

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-92/2015

ACTOR: DAVID ALEJANDRO MUÑOZ
SOLÍS

RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVO
DE LA 07 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
COAHUILA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de febrero de dos mil quince.

Sentencia definitiva que confirma el oficio INE/JDE07/VE/0097/2015 del Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, la cual tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor de ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el 07 distrito electoral de la entidad. Lo anterior porque esta Sala Regional considera que el plazo de cuarenta y ocho horas que se le proporcionó únicamente tenía la finalidad de que entregara la documentación irregular o faltante, sin que se tradujera en una nueva oportunidad para iniciar los trámites para cumplir con los requisitos respectivos.

GLOSARIO

Criterios: Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015

Convocatoria: Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados (as) en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputados

(as) federales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015

INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Vocal Ejecutivo:	Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Coahuila

2 **1. ANTECEDENTES DEL CASO.** Los hechos que se narran en este apartado corresponden al año dos mil catorce, salvo que se precise lo contrario.

1.1. Acuerdo sobre candidaturas independientes. En sesión extraordinaria desarrollada los días diecinueve y veinte de noviembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG273/2014, mediante el cual se emitieron, entre otras cuestiones, la Convocatoria y los Criterios.

1.2. Publicación de la Convocatoria. El veintitrés de noviembre se publicó la Convocatoria en dos periódicos de circulación nacional¹, en la página de internet del INE y en los estrados de la Junta Distrital.

1.3. Manifestación de intención y requerimiento de documentación. El veintiséis de diciembre el promovente manifestó ante el Vocal Ejecutivo su intención de ser candidato independiente a diputado federal por el 07 distrito electoral² en la entidad.

En esa misma fecha, el Vocal Ejecutivo requirió al actor para que presentara: 1) formato de manifestación de intención conforme a la Convocatoria; 2) copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre

¹ Los periódicos a los que se hace referencia son: "El Universal" y "La Jornada".

² Véase foja 38 del expediente principal.

de la asociación civil; y 3) copia simple de la credencial de elector del encargado de los recursos de dicha asociación³.

1.4. Primer oficio de no presentación de la manifestación de intención. El veintisiete de diciembre el Vocal Ejecutivo emitió el oficio INE/JDE07/VE/428/2014, por el cual tuvo por no presentada la manifestación de intención del promovente, porque no presentó los documentos que le fueron solicitados. Dicho oficio se notificó al actor el veintinueve de diciembre⁴.

1.5. Primer juicio ciudadano. El dos de enero de dos mil quince el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional en contra del oficio señalado en el párrafo anterior, el cual fue registrado con la clave SM-JDC-3/2015. El veintidós de enero siguiente, este órgano jurisdiccional emitió sentencia mediante la cual le ordenó al Vocal Ejecutivo que: 1) emitiera un nuevo requerimiento al actor y se lo notificara el veintiséis de enero; 2) en dicho instrumento otorgara al accionante el término de cuarenta y ocho horas hábiles contadas a partir de la notificación para subsanar lo conducente; 3) informara a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al debido cumplimiento de lo anterior; y 4) que cumplido el requerimiento o transcurrido el plazo otorgado al actor, resolviera de inmediato sobre la procedencia o no del registro del actor como aspirante y, hecho esto, lo informara al Tribunal en las siguientes veinticuatro horas.

3

1.6. Segundo requerimiento. En cumplimiento a la resolución de esta Sala Regional, el veintiséis de enero de este año el Vocal Ejecutivo **requirió de nueva cuenta al actor** mediante oficio INE/JDE07/VE/084/2015⁵, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas remitiera lo siguiente: 1) manifestación de intención que se ajuste al formato 01 del Acuerdo INE/CG/273/2014 del Consejo General del INE; 2) acta constitutiva de la asociación civil que se apegue a los requisitos establecidos por el inciso b) del numeral 7 de los Criterios, pues la asociación civil "Jóvenes Lagartos" que presentó no los cumple; 3) copia emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil presentada; 4) copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación

³ Véase foja 13 del expediente principal.

⁴ Véanse fojas 15 y 59 del expediente principal.

⁵ El oficio en mención obra a fojas 137 a 139 del expediente relativo al juicio ciudadano SM-JDC-3/2015, del índice de esta Sala Regional que se tiene a la vista y surte valor probatorio pleno como hecho notorio en términos de lo previsto por el párrafo 1, del artículo 15 de la Ley General de Medios.

civil de que se trate; y 5) copias simples de las credenciales para votar de los integrantes de la asociación civil.

1.7. Desahogo de requerimiento. El veintiocho del mismo mes el actor presentó en la Oficialía de Partes de la Junta Distrital un escrito a través del cual le expresó al Vocal Ejecutivo que la mayoría de los bancos desconocía el proceso para iniciar la cuenta bancaria a nombre de una asociación civil y que la funcionaria de una sucursal de Banorte le comentó que el procedimiento tiene una duración de tres días y, por ello, expresó su imposibilidad de realizar la tramitación de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil “Jóvenes Lagartos” en un plazo de cuarenta y ocho horas⁶. Asimismo, entrego diversa documentación⁷.

1.8. Segundo oficio de no presentación de la manifestación de intención. El veintiocho de enero de dos mil quince el Vocal Ejecutivo emitió el oficio INE/JDE07/VE/0097/2015, por el cual tuvo por no presentada la manifestación de intención del promovente, porque no presentó los documentos que le fueron solicitados⁸. Dicho oficio se notificó al actor el mismo día⁹.

4 1.9. Segundo juicio ciudadano. El primero de febrero posterior el actor promovió el presente juicio en contra del oficio señalado en el párrafo anterior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio porque se impugna un acto relacionado con el proceso electoral de la diputación federal correspondiente al distrito 07 del estado de Coahuila de Zaragoza, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

⁶ Dicho escrito obra a foja 15 del expediente principal.

⁷ Específicamente, el ciudadano entregó: 1) copias de su credencial de elector y de la perteneciente a Pedro Martín Rojas Rosas; 2) copia de la Escritura Pública número doscientos seis, emitida por el Licenciado Edilberto Leza López, Notario Público y del Patrimonio No. 5 en Saltillo, Coahuila, que contiene el contrato de asociación civil “Jóvenes Lagartos”; y 3) la cédula de identificación fiscal de dicha asociación civil, con su clave del Registro Federal de Contribuyentes.

⁸ El Vocal Ejecutivo señaló que los requisitos faltantes fueron: 1) la manifestación de intención en el formato requerido; 2) el acta constitutiva de la asociación civil que se apegue a los requisitos establecidos en el anexo 2 relativo al modelo único de estatutos establecido en los Criterios, pues la asociación civil “Jóvenes Lagartos” que presentó no los cumplía; y 3) la copia simple de la credencial de elector del encargado de la administración de los recursos de la asociación civil presentada.

⁹ Véanse fojas 53 a 56 del expediente principal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Medios.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso

Mediante el oficio impugnado, el Vocal Ejecutivo determinó que se tenía por no presentada la manifestación de intención del ciudadano, pues no había sido recibida la documentación que se le requirió. En contra de esa decisión se hacen valer los agravios siguientes:

a) La Convocatoria no tuvo la difusión que exige el artículo 367, numeral 2, de la LEGIPE.

b) La autoridad responsable omitió de nueva cuenta otorgarle el tiempo necesario para subsanar las deficiencias de su manifestación de intención. A su parecer, las cuarenta y ocho horas que se le otorgaron son insuficientes para satisfacer los requisitos exigidos en el acuerdo del Consejo General del INE y por el Vocal Ejecutivo, toda vez que:

1) Es necesario acudir a la Secretaría de Relaciones Exteriores para tramitar el permiso del uso del nombre de la asociación civil, y la autorización puede tardar hasta una semana;

2) La inscripción de la asociación civil ante el Registro Público de la Propiedad puede llegar a tardar hasta un mes, de acuerdo a la carga de trabajo; y

3) La apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil en la institución fiduciaria "Banorte" tarda tres días, pues la documentación presentada debe enviarse a la Ciudad de México para su revisión y aprobación.

A consideración de este Tribunal, las preguntas a responder para resolver los problemas que se plantean en el presente juicio ciudadano son:

1) ¿Se dio amplia difusión a la Convocatoria?

2) ¿Es jurídicamente posible ampliar el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar los requisitos requeridos al actor?

3.2. Difusión de la Convocatoria

El promovente alega que la Convocatoria no fue difundida conforme lo exige el artículo 367, numeral 2, de la LEGIPE.

Sin embargo, se estima que dicho agravio resulta inconducente para revocar el acto que se reclama por actualizarse la figura de la cosa juzgada¹⁰.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que la cosa juzgada encuentra su fundamento en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Asimismo, dicho tribunal ha sostenido que el objeto primordial de esta figura es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos para determinarla son: a) los sujetos que intervienen en el proceso, b) la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia, y c) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones¹¹.

6

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cosa juzgada implica la inmutabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en razón de un interés político y público, una vez precluidos todos los medios de impugnación atinentes¹².

En el mismo sentido, la Segunda Sala de dicho tribunal ha señalado que los agravios resultan inoperantes cuando no van dirigidos a controvertir lo resuelto por el órgano de amparo, sino que dichos motivos de disenso pretenden el análisis de aspectos **que constituyen cosa**

¹⁰ El Diccionario Jurídico Espasa Siglo XXI, en su página 439, define a la cosa juzgada como: "el estado jurídico en que se encuentran algunos asuntos o cuestiones que han sido objeto de enjuiciamiento definitivo en un proceso. Expresión que designa ciertos efectos de determinadas resoluciones judiciales".

¹¹ Véase jurisprudencia 12/2003 consultable a fojas 248 y 249 del volumen 1 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, editada por este Tribunal cuyo rubro señala: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**".

¹² Véase tesis CCCXCIX/2014, de la Primera Sala de la SCJN, consultable en la página 713, del Tomo I, libro 12, noviembre de 2014, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, décima época, cuyo rubro señala: "**COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO "NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL" NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELTOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR**".

juzgada por haber sido materia de un juicio de amparo anterior aun cuando no hayan originado el otorgamiento de la protección constitucional¹³.

Ahora bien, de las constancias del presente juicio se advierte que el dos de enero de este año el actor promovió el juicio ciudadano SM-JDC-3/2015 del índice de este Tribunal. En éste reclamó el acuerdo INE/JDE07/VE/428/2014, mediante el cual el Vocal Ejecutivo tuvo por no presentada su manifestación de intención de ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el 07 distrito electoral en el estado de Coahuila, y también hizo valer el mismo agravio que aquí se analiza.

Mediante resolución de veintitrés de enero siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional concluyó que el Vocal Ejecutivo no le otorgó al promovente el plazo para subsanar las inconsistencias de su manifestación de intención, previsto en el inciso d) del numeral 7 de los Criterios.

Asimismo, respecto al planteamiento de la indebida difusión de la Convocatoria, se resolvió que ésta se publicitó por múltiples medios que permitieron al actor estar en aptitud de conocerla. En ese sentido, se determinó que los medios de publicidad utilizados fueron suficientes para tener por acreditado que los órganos del INE dieron una amplia difusión a la Convocatoria en términos del artículo 367, numeral 2, de la LEGIPE¹⁴.

7

También se señaló que los periódicos de circulación nacional y la página electrónica oficial del INE son medios de comunicación social que, por su propia naturaleza, son idóneos para transmitir información o noticias de interés a una masiva cantidad de personas ubicadas en un extenso ámbito territorial; que ambos medios están disponibles para la mayoría de la población atendiendo a su precio asequible, así como a los múltiples centros de distribución o de acceso y, por ello, fueron estos conductos de comunicación los adecuados para que la ciudadanía interesada en contender por un cargo de elección popular de manera independiente estuviera en condiciones de conocer la convocatoria de referencia.

¹³ Si bien es cierto el criterio lo emitió la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país para el estudio de los juicios de amparo, se estima que el mismo es orientador para esta Sala Regional en el estudio del presente juicio ciudadano. Véase jurisprudencia 2a 69/2006, consultable en la página 191 del Tomo XXIII, junio de 2006 en materia común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro señala textualmente lo siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN EL EXAMEN DE ASPECTOS QUE NO MOTIVARON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”**.

¹⁴ Los Periódicos utilizados para publicitar la convocatoria fueron “El Universal”, “Milenio” y “El Siglo de Torreón”.

Por tanto, si el promovente reclama de nueva cuenta en este juicio que la Convocatoria no fue debidamente publicitada, y sobre este tópico ya existe pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, ello actualiza de forma indudable la figura de la cosa juzgada y, por consiguiente, debe desestimarse tal planteamiento.

3.3. Finalidad del plazo para subsanar las omisiones o inconsistencias de la solicitud

El ciudadano señala que el plazo de cuarenta y ocho horas que el Vocal Ejecutivo le otorgó, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por este Tribunal el veintiséis de enero del año en curso¹⁵, es insuficiente para satisfacer los requisitos por los cuales se desechó su solicitud.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor puesto que parte de la premisa falsa relativa a que el plazo que le otorgó el Vocal Ejecutivo para subsanar las omisiones o irregularidades detectadas a su solicitud implicaba una nueva oportunidad para comenzar a gestionar los requisitos que debía cumplir.

8

Para explicar lo anterior, en los siguientes apartados se analizará el marco normativo del proceso de inscripción de solicitudes denominado “De los actos previos al registro de Candidatas y Candidatos Independientes”. Después, se hará referencia a los hechos relevantes del caso que servirán para advertir el incumplimiento por parte del actor de los requisitos exigidos por la Convocatoria y los Criterios y, en razón de ello, justificar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al actor para subsanar su solicitud no implicó una nueva oportunidad para tramitar tales requisitos.

3.3.1. Marco normativo

El segundo párrafo del artículo 360 de la LEGIPE señala que el Consejo General del INE emitirá las reglas de operación para la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes.

Por su parte, el artículo 367 del mismo ordenamiento prevé que dicho Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando, entre otros, **los requisitos que deben cumplir y la documentación comprobatoria requerida.**

¹⁵ La resolución señalada se emitió en los autos del juicio ciudadano SM-JDC-3/2015.

En el párrafo primero del artículo 368 de la LEGIPE se señala que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del INE por escrito, en el formato que éste determine. Asimismo, en el párrafo cuarto del mismo dispositivo se prevé que con la manifestación de intención el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la asociación civil, la cual tendrá el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El mismo precepto también dispone que será el propio INE quien establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil, la cual deberá estar inscrita ante el Sistema de Administración Tributaria. Finalmente, especifica que se deberán anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de dicha persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Ahora bien, el Consejo General del INE emitió la Convocatoria y los Criterios para instrumentar lo ordenado por dicha legislación. En el artículo 7 de éstos últimos –el cual se encuentra en el capítulo tercero, denominado “De los actos previos al registro de Candidatas y Candidatos Independientes”– se establecieron los plazos y los requisitos que debían satisfacer los ciudadanos que pretendieran postularse como candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa. En lo que interesa, dicho procedimiento se debía desarrollar en los siguientes términos:

9

A) La manifestación de intención debía dirigirse a los vocales ejecutivos distritales y presentarse, en los formatos establecidos, a partir del día siguiente a la publicación de la Convocatoria y hasta el veintiséis de diciembre de dos mil catorce;

B) A la manifestación anterior se debía acompañar lo siguiente:

a) Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil integrada, al menos, por el o la aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. Sus estatutos tenían que apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General del INE;

b) Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que conste la clave de la asociación civil en el Registro Federal de Contribuyentes;

c) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibiría el financiamiento privado y, en su caso, el público;

d) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano interesado, de su representante legal y de la o el encargado de la administración de los recursos.

C) Recibida la documentación mencionada, el vocal ejecutivo verificaría, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encontrara integrada conforme a lo señalado en el punto anterior;

D) En caso de que de la revisión resultara que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el vocal ejecutivo realizaría un requerimiento al ciudadano interesado para que, en un término de **cuarenta y ocho horas**, remitiera la documentación o información omitida.

10 En caso de que no se recibiera respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remitiera la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendría por no presentada. No obstante, la o el interesado podría presentar una nueva manifestación, siempre y cuando lo hiciera dentro del plazo señalado con antelación;

E) Si llegara a resultar procedente la manifestación de intención, se expediría la constancia de aspirante al interesado;

F) De no resultar procedente, el vocal ejecutivo lo debería notificar al interesado mediante oficio debidamente fundado y motivado.

Como puede apreciarse, la LEGIPE no establece plazos específicos para el procedimiento de registro de aspirantes, sino que delegó esa facultad regulatoria al Consejo General del INE. En ese sentido, dicho órgano emitió los Criterios y la Convocatoria. En éstos estableció plazos específicos para la presentación de la solicitud de intención y, a su vez, para la verificación de documentos por parte de la autoridad competente.

Asimismo, fijó un término de cuarenta y ocho horas dentro de dicho procedimiento para que los ciudadanos interesados **subsanan las omisiones o errores** que observara el vocal ejecutivo al revisar la documentación presentada.

En ese sentido, puede concluirse que el procedimiento de registro de aspirantes contenido en el artículo 7 de los Criterios otorga a los solicitantes la oportunidad de aportar la documentación con la cual acrediten el cumplimiento de los requisitos en dos momentos: 1. en la presentación de la solicitud; y 2. al cumplir el requerimiento en caso de que se hubiere realizado.

En consecuencia, si se considera que las etapas en las que debe llevarse a cabo el proceso de registro de aspirantes y candidatos independientes están determinadas por mandato legal en los Criterios, que la instrumentación de dicha etapa quedó plasmada en la Convocatoria y que a través de su publicación fueron conocidos por quien debe cumplirlos, se concluye que, al momento de presentar su solicitud, el actor **debió conocer los requisitos necesarios para obtener el carácter de aspirante a candidato independiente y, en consecuencia, anexar la documentación con la que acreditaba que los cumplía a cabalidad.**

3.3.2. Incumplimiento de requisitos

El promovente presentó su solicitud y la documentación atinente en un primer momento: el veintiséis de diciembre de dos mil catorce. El Vocal Ejecutivo, después de valorarla, requirió al actor para que ese mismo día presentara: 1) su manifestación de intención conforme a los requisitos previstos en la Convocatoria; 2) copia simple del contrato de la cuenta bancaria; y 3) copia simple de la credencial de votar del encargado de la administración de los recursos de la asociación civil.

Al día siguiente, el Vocal Ejecutivo emitió el oficio INE/JDE07/VE/428/2014, por el cual tuvo por no presentada la manifestación de intención del promovente, porque no presentó los documentos que le fueron solicitados y, además, porque el acta constitutiva de la asociación civil "Jóvenes Lagartos", presentada por el actor, no se apegaba a los requisitos exigidos por los Criterios y por la Convocatoria, específicamente respecto a su objeto y su duración. Dicho oficio se notificó al actor el veintinueve de diciembre.

Inconforme con el oficio anterior, el ciudadano promovió ante esta Sala Regional el juicio ciudadano SM-JDC-3/2015. El veintitrés de enero el Pleno de este Tribunal concluyó que el Vocal Ejecutivo, al requerir al ciudadano la subsanación de su solicitud, no le otorgó el término de cuarenta y ocho horas previsto en los Criterios y en la Convocatoria para su cumplimiento.

Por ello, y a fin de restituir al promovente su derecho vulnerado, entre otras cosas, se le ordenó al Vocal Ejecutivo emitir un nuevo requerimiento al actor y notificarlo el veintiséis de enero. En dicho instrumento debía otorgarle un plazo de cuarenta y ocho horas hábiles para que subsanara lo conducente. Asimismo, se le ordenó que una vez que el actor cumpliera el requerimiento, o concluyera dicho término, resolviera de inmediato sobre la procedencia o no del registro del aspirante.

En cumplimiento a la resolución de esta Sala Regional, el Vocal Ejecutivo **requirió de nueva cuenta al actor** para que le remitiera dentro del plazo de cuarenta y ocho horas lo siguiente¹⁶:

- a) Manifestación de intención que se ajuste al formato 01 del acuerdo del Consejo General INE/CG/273/2014;
- b) Acta constitutiva de la asociación civil que se apegue a los requisitos establecidos por el inciso b) del numeral 7 de los Criterios, pues la asociación civil “Jóvenes Lagartos” los incumplió;
- c) Copia emitida por el Servicio de Administración Tributaria en la que conste la clave de la asociación civil en el Registro Federal de Contribuyentes;
- d) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil; y
- e) Copias simples de las credenciales para votar de los integrantes de la asociación civil.

12

El veintiocho del mismo mes el actor presentó en la Oficialía de Partes de la Junta Distrital un escrito a través del cual le expresó al Vocal Ejecutivo que la mayoría de los bancos desconocía el proceso para aperturar la cuenta bancaria a nombre de una asociación civil. Asimismo, señaló que la funcionaria de cierta institución le comentó que dicho procedimiento tiene una duración de tres días y, por ello, expresó su imposibilidad de realizar en un plazo de cuarenta y ocho horas la tramitación de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil “Jóvenes Lagartos”¹⁷.

¹⁶ El oficio en mención obra a fojas 137 a 139 del expediente relativo al juicio ciudadano SM-JDC-3/2015, del índice de esta Sala Regional que se tiene a la vista y surte valor probatorio pleno como hecho notorio en términos de lo previsto por el párrafo 1, del artículo 15 de la Ley General de Medios.

¹⁷ Dicho escrito obra a foja 15 de autos y al mismo el actor acompañó la copia simple de la asociación civil denominada “Jóvenes Lagartos”, una inscripción de registro federal de electores de la asociación en comento, y copias simples de la credencial de elector de David Muños Solís y Pedro Martín Rojas Rosas.

En esa misma fecha, el Vocal Ejecutivo emitió el oficio INE/JDE07/VE/0097/2015, por el cual tuvo por no presentada la manifestación de intención del promovente, atendiendo a que no presentó los documentos que le fueron solicitados¹⁸. Dicho oficio se notificó al actor el mismo veintiocho de enero¹⁹ y es el acto reclamado en este juicio²⁰.

3.3.3. El plazo para subsanar la solicitud no es una nueva oportunidad para gestionar requisitos

El actor pretende iniciar el trámite de la asociación civil y de la cuenta bancaria a partir del segundo requerimiento que se le formuló. Considera que a partir del requerimiento del que fue objeto se le está otorgando una nueva oportunidad para gestionar el trámite de los documentos que le faltaron cuando presentó su solicitud de registro como aspirante.

Sin embargo, el promovente pierde de vista que al momento de presentar su solicitud, **debió conocer los requisitos necesarios para obtener el carácter de aspirante a candidato independiente y, en consecuencia, anexar la documentación con la que acreditara que los cumplía a cabalidad**, y no hasta el momento en que se le hayan requerido.

13

El plazo de cuarenta y ocho horas contemplado en la Convocatoria y en los Criterios tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, pero **sin que ello se traduzca en una prórroga para iniciar los trámites** de la asociación civil requerida, la cuenta bancaria o cualquier otro documento necesario.

Para ello, la propia autoridad electoral administrativa dispuso en los Criterios una regulación de la etapa denominada: "De los actos previos al registro de candidatas y candidatos Independientes", con los plazos siguientes:

¹⁸ El Vocal Ejecutivo señaló que los requisitos faltantes fueron: a) Manifestación de Intención en el formato requerido; b) El acta constitutiva de la asociación civil denominada "Jóvenes Lagartos" presentada no se encontró apegada a los requisitos establecidos en el anexo 2 relativo al modelo único de estatutos establecido en los Criterios; y, c) Copia simple de la credencial de elector del encargado de la administración de los recursos de la asociación civil presentada.

¹⁹ Véanse fojas 53 a 56 del expediente principal.

²⁰ La premisa sobre la cual el actor basa su demanda es que ese plazo es insuficiente para constituir una asociación civil que se ajuste a los estándares exigidos por la Convocatoria y los Criterios, y a su vez para tramitar la cuenta bancaria atinente y el registro federal de contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.

Etapa de registro de aspirantes a candidaturas independientes para diputaciones locales				
Publicación de la Convocatoria	Periodo para la presentación de solicitud de registro	Periodo para la verificación y término para subsanación de requisitos de la solicitud de registro		Emisión de acuerdos definitivos sobre registro de aspirantes
		Periodo para verificación	Plazo para subsanación	
23 de noviembre de 2014	Del 23 de noviembre al 26 de diciembre de 2014	Dos días siguientes a la presentación de la solicitud	48 horas	29 de diciembre de 2014

14

Así las cosas, si el legislador y el propio Consejo General del INE hubieran pretendido otorgarles a los interesados en ser candidatos independientes otra oportunidad para que a partir del requerimiento de algún requisito faltante estuvieran en aptitud de tramitarlo ante las autoridades o instituciones conducentes, hubieran contemplado un plazo mayor al de cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones o irregularidades, pues en este periodo sería sumamente complicado constituir una asociación civil con todos los requisitos exigidos por los Criterios y la Convocatoria.

Sin embargo, al no suceder lo anterior es evidente que, como ya se precisó, el referido plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo siete del capítulo Tercero de los Criterios, sólo tenga por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, pero **sin que ello se traduzca en una prórroga para iniciar los trámites** de la asociación civil requerida, la cuenta bancaria o cualquier otro documento necesario²¹.

Por tanto, la consecuencia del incumplimiento del actor de los requisitos establecidos en la Convocatoria y en los Criterios para ser considerado aspirante a candidato independiente en los plazos legales es que el Vocal Ejecutivo deseche su solicitud de aspirante, como aconteció en el presente asunto.

Además, debe considerarse que a partir del treinta de diciembre de dos mil catorce inició la etapa de obtención del apoyo ciudadano²², para la cual

²¹ Resulta orientadora la jurisprudencia 42/2002, consultable en la página 527 del volumen 1 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013 editada por este tribunal cuyo rubro señala: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**.

²² En el artículo 8 del Capítulo Cuarto denominado “De la obtención del apoyo ciudadano”, de los Criterios, se advierte que a partir del día 30 de diciembre de 2014 y hasta el día 27 de febrero de 2015, los aspirantes podrán realizar actos tendentes a

resultaba **indispensable** que los aspirantes tuvieran su asociación civil y su cuenta bancaria debidamente validadas por el Vocal Ejecutivo, a fin de otorgarle una estructura mínima a su calidad de aspirante que: 1. facilitara su actuación a través de los distintos miembros de la asociación; 2. permitiera distinguir entre los actos jurídicos del aspirante en su esfera personal y los relativos a la obtención del apoyo de la ciudadanía; y 3. proporcionara un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos de ésta.

En consecuencia, si el promovente pretende emprender los trámites para la celebración del contrato de asociación civil y la cuenta bancaria atinente a partir del requerimiento realizado por el Vocal Ejecutivo en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, se concluye que el incumplimiento de dicho requisito y de los demás dependientes de aquél fue consecuencia del actuar del ciudadano.

Ahora bien, es cierto que el actor presentó la asociación civil “Jóvenes Lagartos”, junto con su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y las copias simples de dos de los integrantes de dicha asociación. No obstante, debe observarse que el Vocal Ejecutivo tuvo por no presentada su solicitud debido a las siguientes razones:

15

- a) La manifestación de intención no se presentó en el formato debido;
- b) El acta constitutiva de la asociación civil “Jóvenes Lagartos” no se apega a los requisitos establecidos en el modelo único de estatutos aprobado por el Consejo General del INE; y
- c) No se entregó la copia simple de la credencial de elector del encargado de la administración de los recursos de la asociación civil presentada.

Así las cosas, respecto de estos elementos el promovente no expresa razonamiento alguno tendente a acreditar su satisfacción o, en todo caso, vicios propios de la determinación impugnada.

Por ello, y con base en los anteriores argumentos, se considera que debe confirmarse el oficio que se reclama.

4. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** el oficio INE/JDE07/VE/0097/2015 emitido por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional

recabar el porcentaje de apoyo requerido por la ley, por los medios diversos a la radio y la televisión”.

SM-JDC-92/2015

Electoral en Coahuila, de veintiocho de enero de dos mil quince, que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor a ser candidato independiente.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

16

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS